REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Acta No. 119 BIS de 16-11-2023/ Aviso No. 068 de 15-11-2023.

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Especialidad:	Civil
Proceso:	Revisión de avalúo de servidumbre petrolera
Demandantes:	Martha Lucía Restrepo Maillane
Demandado:	Frontera Energy Colombia Corp. (antes Meta Petroleum Corp.), Pablo Yanod Márquez Restrepo y Aurora Patricia Contreras Pérez.
Radicación:	505733189001 2019 00097 01
Decisión:	Sentencia Confirmatoria

1. OBJETIVO:

Decidir la apelación propuesta por el apoderado judicial de Martha Lucía Restrepo Maillane, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), calendada dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. SINOPSIS:

2.1. La demanda[1]:

Martha Lucía Restrepo Maillane, promovió la acción de revisión del avalúo acogido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán[2] en el marco del proceso de

[1]Cfr. folios 1 a 9, archivo "1.- 2019-00097 c1.pdf", carpeta de primera instancia.
[2]Cfr. folios 142 a 161, cuaderno uno. Sentencia de 24 de abril de 2019, dictada en el proceso con radicación No. 2012-00152-00

imposición de servidumbre petrolera, ordenada mediante sentencia dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), ocasión donde el rubro indemnizatorio ascendió a doscientos ochenta millones novecientos veintisiete mil seiscientos dieciséis pesos ($280.927.616,oo M/Cte.), distribuido en proporción igualitaria a favor de Pablo Yanod Márquez Restrepo y Aurora Patricia Contreras Pérez, poseedores u ocupantes permanentes del predio denominado "La Esperanza, Lote 03", ubicado en la vereda Rubiales del Municipio de Puerto Gaitán, distinguido con cédula catastral No. 00-02-0001-0433-000, de curso en donde se declaró la prosperidad de la intervención excluyente promovida por Aurora Patricia Contreras Pérez en contra de Martha Lucía Restrepo Maillane.

En el trámite de revisión, la pretensora Restrepo Maillane, exigió que la indemnización integral por la servidumbre legal de hidrocarburos sea pagada a ella como verdadera poseedora en lugar de los favorecidos en el proceso de única instancia, toda vez que, carecen o no ostentan señorío sobre la heredad, reprochando que no se verificó que los beneficiados con el resarcimiento no son propietarios, poseedores u ocupantes del predio "La Esperanza, Lote 03", luego el juzgador incurrió en varios desafueros: i) soslayar la cesión de la totalidad de los derechos posesorios que data de veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012), celebrada por Pablo Yanod Márquez Restrepo en favor de Martha Lucía Restrepo Maillane sobre el predio gravado; ii) reconocer la indemnización a favor de Aurora Patricia Contreras Pérez, pese a no ejercer actos de posesión ni de ocupación, tan solo por ser la esposa del señor Pablo Yanod Márquez Restrepo y, iii) apreciar erróneamente el proveído fechado el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Juzgado Veintisiete de Familia del Circuito de Bogotá que aprobó

la partición de bienes de la sociedad conyugal en el proceso de divorcio entre Pablo Márquez y Aurora Contreras Pérez[3].

En últimas, no planteó dicenso alguno en torno del guarismo regulado a título de indemnización con base en las peritaciones examinadas por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán.

2.2. Oposición de Aurora Patricia Contreras Pérez[4]:

Aceptó que nunca ha sido tenedora del predio en comento pero que su derecho tiene origen en calidad de esposa del señor Pablo Yanod Márquez Restrepo, quien ostentaba titularidad a raíz de la compra de posesión a Julio César Restrepo Maillane. También admitió que no suscribió el acta de conciliación debido a que en ese momento estaba el proceso de divorcio en curso, amén de oponerse a las pretensiones tras considerar que la sentencia dictada por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán[5] se ajusta a derecho.

Esgrimió en defensa la ausencia de causal legal para impetrar la revisión por la parte actora, ya que considera que el fundamento de la acción promovida es una apreciación subjetiva que difiere de la decisión del juzgado cognoscente, luego no tiene la virtualidad de generar su invalidación. En consonancia, formuló como excepciones de mérito "*improcedencia de la acción*" e "*imposibilidad de desconocer orden de autoridad judicial*". La primera debido a que el proceso de revisión consagrado en la ley 1274 de 2009, solamente se discute el avalúo, luego cualquier otro tipo de reproches como los planteados por la señora Martha Lucía, deben ser controvertidos a través de otro mecanismo legal. En la

[3]Cfr. folio 8, ídem.
[4]Cfr. folios 1 al 7, archivo "07 Contestación", ídem.
[5]Cfr. folios 140 a 161, 2019 - 00097, carpeta cuaderno primero. Sentencia de 24 de abril de 2019 en el proceso en comento.

segunda defensa, adujo la presunción de legalidad que tiene la decisión judicial y resaltó su acierto, afincada en la providencia dictada por el Juzgado Veintisiete de Familia del Circuito de Bogotá acerca la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y posterior liquidación de la sociedad conyugal[6].

2.3. Replica de Pablo Yanod Márquez Restrepo (cfr. folio 1, archivo 2019-00097 auto 14-09-20, carpeta 01 primera instancia)**:**

Se tuvo por no contestada la demanda, aunque mediante correo electrónico indicó que, por la imposibilidad de acreditar ocupación o posesión sobre el predio, renunciaba a cualquier pretensión[7].

2.4. Oposición de Frontera Energy Colombia Corp. sucursal Colombia (cfr. folios 288 al 291, cuaderno uno)**:**

Se opuso a las pretensiones arguyendo la existencia de negociación directa fallida con los señores Pablo Yanod Márquez Restrepo, Aurora Patricia Contreras Pérez y Martha Lucía Restrepo Maillane, haciendo hincapié en la naturaleza baldía del predio materia de servidumbre, para evidenciar la dificultad por ausencia de folio de matrícula y por consiguiente de antecedente registral.

Señaló en esencia que los convocados al proceso de imposición de servidumbre y avalúo de perjuicios fueron "*las personas que demostraron la propiedad sobre las existentes en el terreno baldío*" y no fruto de una selección caprichosa y subjetiva. Sin embargo, debido a la desatención del auto de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) se tuvo por no

[6]Cfr. folios 5 a 6, documento 07, contestación de la demanda, carpeta 01, primera instancia.
[7]Cfr. folio 85, documento 2019-00097, carpeta 01 primera instancia.

subsanada la contestación de la demanda mediante proveído de catorce (14) de septiembre subsiguiente.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO (cfr. folios 1 a 10, sentencia 2019-00097, revisión servidumbre, carpeta 01, primera instancia):

Mediante sentencia anticipada por no considerar necesaria la práctica de pruebas, la agencia judicial cognoscente abordó la naturaleza del recurso de revisión de avalúo por ejercicio de servidumbre de hidrocarburos (propio de la ley 1274 de 2009), en paralelo con el recurso extraordinario de revisión previsto en la ley 1564 de 2012, acto seguido, resaltó que Martha Lucía Restrepo Maillane no cuestiona el guarismo indemnizatorio determinado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, sino que su disenso radica en que ese monto se reconoció y se pagó en favor de Pablo Yanod Márquez Restrepo (hijo) y Aurora Patricia Contreras Pérez (ex nuera).[8] Inferencia que se apoya en la valoración del expediente aportado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, toda vez que, el esfuerzo probatorio de Martha Lucía Restrepo Maillane se enfocó en acreditar la ausencia de calidad de poseedora u ocupante de Martha Patricia Contreras Pérez y la existencia de la conciliación No. 451-12, contexto donde se reconocieron derechos de posesión sobre el predio "La Esperanza, Lote 03" a Pablo Yanod Márquez Restrepo, pese a la renuencia a suscribirlo por parte de la señora Contreras Pérez.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López adujo que no existe censura en torno del monto indemnizatorio por concepto de perjuicios, reafirmando este aspecto como el objeto del proceso de revisión, y coligiendo la improcedencia de la acción instaurada. A continuación, precisó que Martha Contreras Pérez no exigió el

[8]Cfr. Folio 6, sentencia 2019-00097, carpeta 01 primera instancia.

reconocimiento de la calidad de poseedora u ocupante sobre el predio gravado, sino que el derecho a participar de la indemnización deviene de la calidad para aquella época de esposa del señor Pablo Yanod Márquez Restrepo, apreciando que debió solicitar su exclusión del activo en la facción de inventarios y avalúos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que tramitó el Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

En definitiva, determinó que Martha Lucía Restrepo Maillane no probó legitimación en la causa por activa tras concluir que *"ante la decisión emitida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, tanto el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, como ese Despacho, no tienen facultad para dejar sin valor ni efecto, la sentencia aprobatoria de la partición, que adjudicó dineros producto de la indemnización integral a los esposos Márquez - Contreras".*

Así las cosas, declaró probada la excepción de mérito titulada "falta de legitimación en la causa por activa", reconocida de oficio con apoyo en el canon 282 de la ley 1564 de 2012, motivo para denegar las suplicas de la demanda.

4. RECURSO DE APELACIÓN (cfr. folios 2 a 6, documento 20. Apelación Demandante, carpeta apelación sentencia):

El apoderado de la parte actora formuló los reparos concretos en torno la violación directa a la ley sustancial por reconocer la indemnización a los señores Pablo Yanod Márquez y Aurora Patricia Contreras Pérez, pese a carecer de la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de las mejoras del predio "La Esperanza, Lote 02", soslayando las aseveraciones que ellos mismos efectuaron respecto a no ostentar esa titularidad.

Enfatizó que el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López, consideró que *"(…) reconoce unos derechos que nunca han existido a favor de Pablo Yanoid Márquez y Aurora Patricia Contreras,*

violando la ley sustancia 1274 de 2009 en su articulado, que es clara, expresa y exigible y no da cabida a interpretación diferente a su contenido"[9], articulando la sentencia SL1368-2018 calendada el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), procurando explicar la significación de la ley sustancial, sendero que provecha para exhorta a corregir la sentencia por la flagrante violación que entraña.

5. CONSIDERACIONES:

Están acreditados los requisitos formales y materiales para definir de mérito, toda vez que, ningún vicio procesal afecta la validez de la actuación surtida porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, luego es necesario puntualizar que el recurrente tiene el deber de sustentar todos los puntos que descalifican la sentencia de primer grado si pretende que sobre todos se decida, exponiendo de manera clara y completa las razones de hecho y derecho que lo distancian de la resolución judicial, conforme a las reglas del **sistema dispositivo** que imperan en materia civil.

En el presente caso la apelante guardó silencio durante el traslado otorgado para sustentar[10], omisión que no constituye óbice para dictar providencia de fondo desatando el recurso de alzada, puesto que, la jurisprudencia en sede de tutela ha establecido una subregla[11] que posibilita el trámite del medio de impugnación ordinario en comentario, pese a la conducta silente del apelante en segunda instancia, en el traslado de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que admite el recurso y/o que niega la solicitud de pruebas. Esta subregla consiste en que la formulación de reparos concretos

[9]Cfr. Folio 4, documento 20. Apelación Demandante, carpeta apelación sentencia.
[10]Cfr. 1, 06 informe secretarial, cuaderno 02 Apelación sentencia.
[11]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC 2098-2023 de 13 de marzo de 2023. Radicado: 11001-02-03-000-2023-00878-00. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Asimismo, se pueden consultar las sentencias STC 9751- 2022, STC 2212-2023, STC 2215-2023 y STC042-2023.

y la sustentación del recurso de apelación pueden confluir en un solo acto de la parte recurrente ante el juez de primera instancia, tornándose factible que el superior desate el recurso interpuesto desdeñando el rigor que implicaría declarar la deserción.

Adviértase que no se discute la procedencia del recurso de apelación en el proceso de revisión de avalúo por ejercicio de una servidumbre legal de hidrocarburos, aspecto que es congruente con el pensamiento de la jurisprudencia a tono con la cuantía[12], toda vez que, la controversia planteada sí es susceptible del recurso de alzada, cuestión medular para determinar los problemas jurídicos subsiguientes.

5.1. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

Establecer los presupuestos de la solicitud de revisión de avalúo por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos conforme a los parámetros de la ley 1274 de 2009 (artículos 9° a 10°, ídem).

Por consiguiente, determinar si aquellos concurren en el presente litigio o en su defecto señalar el derrotero jurídico que viabiliza el reclamo jurídico de una indemnización diferente a la discutida en un proceso de esta naturaleza.

5.2. ARGUMENTO:

Es imperioso situar el plexo normativo que sustenta la discusión que se aborda, delineado en principio por la ley 1274 de 2009 que estableció "*el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*", contexto en donde el artículo 5 ídem, consagra el procedimiento

[12]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC 6117, 20 de mayo dos 2022. Radicado 70001-22-14-000-2022-00034-01. M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

de la solicitud de avalúo desde su presentación, posesión de perito, rendición del dictamen y sentencia de única instancia que dicta el Juez Civil Municipal de la comprensión territorial donde se esté ubicado el inmueble que soportará la servidumbre. Pues bien, el Legislador autorizó la revisión de esta sentencia en torno del avalúo del rubro indemnizatorio, acorde con el numeral 9° que reza: *"(…)9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal.*[13] *Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez (…)".* Canon que ha establecido a su vez término de caducidad de un (1) mes con un extremo temporal de inicio que es la fecha de la sentencia dictada en única instancia.

Ese *iter* procesal quedo puntualizado por el artículo 5°, numeral 10°, ídem cuando estatuye: "*10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil".* Supuesto normativo que plantea varias implicaciones de según la jurisprudencia en sede de tutela de Sala Civil y Agraria[14]: i) La revisión se somete al procedimiento verbal sumario estatuido en la ley adjetiva (1564 de 2012), bajo remisión del otrora proceso abreviado regulado por los artículos 408 a 414 del Decreto 1400 de 1970[15]; ii) la cuantía del artículo 25 de la ley 1564 de 2012, determina si es un proceso de única o de doble instancia, trámite que posibilita la ley 1274 de 2009.

[13]El subrayado no lo ostenta el texto original.
[14]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC18135- 2017 de 2 de noviembre 2017. Radicado: 1100102030002017-02765-00. M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.
[15]Código de Procedimiento Civil.

Articulado con los requisitos anteriores, debe tenerse presente que la revisión del avalúo indemnizatorio, determina que el proceso sea verbal o verbal sumario ante el Juez Civil del Circuito, contexto que se limita a debatir el monto indemnizatorio señalado por el Juez Civil Municipal, por tanto, los puntos de derecho remanentes no deben ser materia de discusión ni de decisión por el Juez Civil del Circuito correspondiente. A su turno, el tejido normativo en comentario dispone que posteriormente a dictarse la sentencia, si una parte así lo considera puede pedir su revisión. En otras palabras, el presupuesto de esta acción apunta a que la persona que la ejerza ostente el título de parte en el proceso, conllevando a las resultas de ser un beneficiado de la decisión determinante del avalúo indemnizatorio, pero a estar inconforme con el monto regulado por el juzgador.

Significa entonces, que el empleo de esa acción (en general, de toda acción que se pretenda formular), requiere estar legitimado en la causa, cuestión que significa que debe existir un nexo o vínculo legítimo entre las partes que permita a una accionar, en tanto que la otra responder a esos reclamos, de suerte que, la decisión judicial que se adopte resulta vinculante, con fundamento en que se ha calificado como un presupuesto de la acción por su connotación sustancial, cuya ausencia impide aproximarse hasta el fondo de la contienda, trayendo como consecuencia inevitable la desestimación de lo pedido.[16]

Ahora bien, el caso objeto del recurso de alzada permite observar que Martha Lucia Restrepo Maillane cumple varios presupuestos para pedir la revisión del avalúo, verbigracia, la presentación oportuna fechada veinte (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)[17], ya que la sentencia del Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán fue dictada

[16]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC4468 9 de abril de 2014. Radicado: 0800131030022008-00068-01. M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
[17]Cfr. Folio 1, documento 2019-00097, cuaderno 01 de primera instancia.

el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)[18]. También satisfizo el supuesto del juez cognoscente: Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta). Sin embargo, resulta patente que hubo la exclusión de Martha Lucía Restrepo Maillane, parte demandada a raíz de la intervención excluyente de Aurora Patricia Contreras Pérez, reconocida por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, abogando que para la época de la cesión de los derechos de posesión por parte de su esposo Pablo Yanod Márquez Restrepo (hijo) y Martha Lucia Restrepo Maillane (madre), estaba vigente la sociedad conyugal entre aquellos, asistiendo a proceso en la calidad de esposa y no de propietaria, poseedora ni ocupante.

El instituto de la intervención excluyente -otrora *ad excludendum-,* está definido como "un sujeto que concurre al proceso y formula demanda en contra del demandante y del demandado inicial, pretendiendo en todo o parte el derecho o la cosa objeto de discusión[19]", quedando decantado que durante el transcurso del proceso ambos litigios se tramitan y deciden en una sola sentencia, luego la prosperidad de la intervención excluyente desplaza la necesidad del juzgador de instancia de proveer sobre la pendencia inicial entre las partes primigenias. Por consiguiente, una repercusión inexorable de la intervención excluyente es la expulsión de posibilidad de declaración en favor del derecho sustancial discutido o de la cosa en la litis respecto a las partes primigenias en el proceso, tras irrumpir un tercero en todo o en parte como indica el artículo 63 de la ley adjetiva civil vigente.

En relación con el caso bajo estudio se observa que en la sentencia adiada veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán

[18]Cfr. Folio 10 a 24, ídem.
[19]Derecho Procesal Civil Parte General. Henry Sanabria Santos, Bogotá. Universidad Externado de Colombia.2021

declaró avante la intervención excluyente en contra de Martha Lucia Restrepo Maillane, constituyendo como ilación la imposibilidad de iniciar el proceso verbal de revisión de avalúo por ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos, de ahí que, los reparos concretos formulados por el apoderado de Martha Lucía Restrepo Maillane rutilan imprósperos, toda vez que, asiste razón al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López en declarar falta de legitimación en la causa por activa con base en aquel resultado procesal.

Ahora bien, respecto a las inconformidades ajenas al avalúo expuestas por el censor en el recurso vertical en torno de la sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, este colegiado no se pronunciará por ser aspectos exógenos en relación con el objeto del proceso de revisión de avalúo por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos, toda vez que, debe advertirse que la ley 1274 de 2009 determinó el establecimiento de disímiles vías procesales acordes a *la causa petendi,* vale decir, no solamente erigió el procedimiento de imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos sino que estableció entre, el proceso verbal o verbal sumario (dependiendo de la cuantía) de revisión del avalúo indemnizatorio ante el Juez Civil del Circuito (artículo 5°, numeral 9° *ejusdem*), en tanto que también instituyó el proceso para solicitar la reparación de daños ocasionados a los predios que eventualmente se afectaran por causa del ejercicio de las servidumbres impuestas de acuerdo con el artículo 5°, numeral 5° *ejusdem.* Sobre el particular, la Corte Suprema de Justica ha puntualizado: "*(…) Por tanto, a efecto se hizo una distinción entre la peculiar vía procesal a emplear para proceder, por un lado, a <u>la revisión del avalúo</u> cuando el auxiliar de la justicia que lo rinde omite, verbigracia, tener en cuenta «las condiciones objetivas de afectación que se pueden presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios » y, por otro, a la senda procedimental que se debe utilizar cuando se busque promover reclamo en pro de perseguir el resarcimiento de daños*

ocasionados a los predios que lleguen contingentemente a verse afectados por causa del ejercicio de las servidumbres impuestas (…)".[20]

En este orden de ideas, este último proceso atañedero al resarcimiento de daños producto del ejercicio de la servidumbre está abrigado por el precepto 368 de la ley 1564 de 2012, tras consagrar que "*se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial".* A su vez, la Corte Constitucional ha interpretado: "*(…) En todo caso, los propietarios, poseedores u ocupantes del predio pueden reclamar la indemnización de los perjuicios que se causen de manera posterior por el ejercicio de las servidumbres petroleras. Sin embargo, esas solicitudes, de naturaleza privada, no han sido sometidas por la ley a un trámite especial, como el previsto en la Ley 1274 —establecido por el Legislador en razón de la utilidad pública de la industria petrolera—, razón por la cual, ante la ausencia de una norma especial, pueden ser tramitados por los mecanismos ordinarios de indemnización de perjuicios previstos en la Jurisdicción Ordinaria o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…)"*[21].

Sin más rodeos, esta Sala de Decisión acompaña la sentencia censurada en el sentido de quedar frustrados los repartos concretos elevados por el extremo recurrente, razón para imponer condena en costas acorde con las normas reglamentarias, tópico que precisará el siguiente capítulo.

6. DECISIÓN:

[20]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC1343-2019 de 8 de febrero de 2019. Radicado 5001-22-13-000-2018-00680-01. M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.
[21]CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Auto A287 de 9 de marzo de 2022. Expediente CJU-259. M. P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López que data dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según explica la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante por resultar vencida en el recurso, regulando las agencias en derecho en seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia por estado (artículo 12°, ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

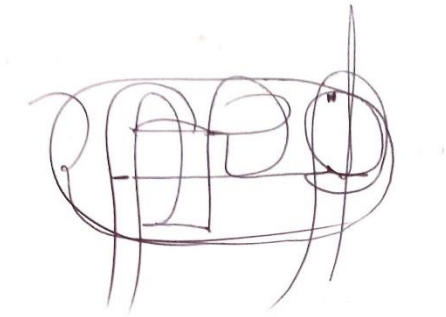

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

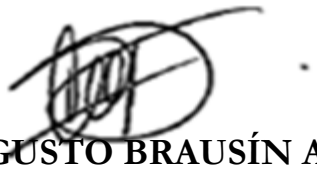

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

Magistrado

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

Magistrada